



fundación
MUTUALIDAD ABOGACÍA

**ESTATUTOS FUNDACIÓN
MUTUALIDAD ABOGACÍA**

CAPÍTULO I.- INSTITUCIÓN

Artículo 1º.-

La FUNDACIÓN MUTUALIDAD ABOGACÍA fue constituida en 2003 como una Fundación de interés general, que podrá actuar tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Artículo 2º.-

La fundación fue constituida por la MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA, MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL A PRIMA FIJA, y se rige por la voluntad inicial del Fundador, por los presentes Estatutos y, en todo caso, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Artículo 3º.-

El cumplimiento de los fines de la Fundación y cuanto a ello atañe queda confiado a su Fundador y a su Patronato, sin otras limitaciones que las establecidas por estos Estatutos y por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.-

1º.- La Fundación desarrollará su actividad en el ámbito territorial del Estado español. El domicilio de la Fundación se encuentra en Madrid, calle Serrano, nº 9.

2º.- La Fundación, para el desarrollo de sus fines, puede crear establecimientos y dependencias en otros puntos del territorio nacional y eventualmente en cualquier otro país, que se registrarán por los órganos especiales que designe el Patronato.

CAPÍTULO II.- FINES FUNDACIONALES

Artículo 5º.-

La Fundación tendrá como fin fundacional el siguiente: La asistencia social y el bienestar de los mutualistas, los abogados y de todos los profesionales del derecho, a través del fomento, promoción y desarrollo de la solidaridad entre los mismos.

Artículo 6º.-

A los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por abogados las personas que ostenten tal condición de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS

Sección Primera: del patronato

Artículo 7º.-

Corresponde al Patronato el cumplimiento de los fines fundacionales, así como la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, sin perjuicio de las funciones que legalmente correspondan al Protectorado.

Artículo 8º.-

1º.- El Patronato ejercerá sus funciones con plena libertad e independencia, pudiendo realizar toda clase de actos y negocios jurídicos para el cumplimiento de los fines fundacionales, sin otro límite que los establecidos en la ley.

2º.- En particular, corresponde al Patronato a título enunciativo las siguientes facultades:

- a) Ejercer el gobierno y representación de la Fundación y aprobar los planes de gestión y programas periódicos; fijar las líneas generales sobre la distribución y aplicación de los fondos disponibles entre las finalidades de la Fundación, acordar la concesión de ayudas o subvenciones a favor de los beneficiarios con cargo al patrimonio de la Fundación, así como modificar las ya existentes.

b) Interpretar y desarrollar los Estatutos y, en su caso, acordar la modificación de los mismos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación y a la mejor consecución de sus fines.

c) Dirigir la organización de la Fundación, nombrando y separando empleados y representantes; otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos; tomar dinero a préstamo, reconocer deudas y créditos, girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro; abrir, cancelar y disponer de cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.

d) Comprar, disponer, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, y discutir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

e) Otorgar toda clase de actos, contratos, o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y pactar adjudicaciones, adquirir, gravar y enajenar por cualquier título y, en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a sus constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital y otras emisiones de títulos valores.

f) Acordar la apertura y cierre de Delegaciones.

g) Solicitar de los poderes públicos, de las entidades de derecho público o derecho privado o de cualquier otra persona física o jurídica, la concesión de ayudas, prestaciones y subvenciones de cualquier tipo y clase con cargo a fondos públicos o privados.

h) Aceptar herencias y legados de cualquier tipo y clase. Ya sea pura y simplemente, ya a beneficio de inventario.

i) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión, nulidad; ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de abogado y procurador, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

j) Delegar sus facultades en uno o más patronos, sin que puedan ser objeto de delegación la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y la liquidación de la Fundación, así como aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

k) Adoptar acuerdos sobre la extinción o fusión de la Fundación.

l) Decidir el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de la Fundación.

Artículo 9º.-

1.- El Patronato está integrado por un número de miembros no inferior a nueve ni superior a doce. El Presidente de la Mutualidad presidirá la Fundación; el Vicepresidente y el Secretario de la Fundación que habrán de ser Vocales de la Junta de Gobierno; y el resto, que serán mutualistas designados por dicha Junta de Gobierno, en la forma prevista en estos Estatutos.

Podrán formar parte del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para cargos públicos. También podrán ser miembros del Patronato las personas jurídicas, debiendo en este caso designar las personas físicas que las representen.

Los patronos deberán aceptar su cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por Notario o por comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. El nombramiento, cese y suspensión de los patronos se notificará al Protectorado y se inscribirá en el Registro de Fundaciones, de acuerdo con los términos previstos en la Ley.

2.- Los Patronos ejercerán su cargo gratuitamente, sin percibir retribución alguna por el desempeño de su función. No obstante, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el ejercicio de su cargo les ocasione.

Artículo 10º.-

El Patronato estará formado del siguiente modo:

- a) Un Presidente, que será el de la Mutualidad de la Abogacía, que lo presidirá.
- b) Un Vicepresidente y un Secretario, elegidos por el Patronato entre los miembros de la Junta de Gobierno de la Mutualidad que formen parte del Patronato.
- c) Un número de vocales no inferior a seis ni superior a nueve mutualistas designados por la Junta de Gobierno de la Mutualidad.

Artículo 11º.-

Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, incapacidad, inhabilitación, incompatibilidad, renuncia, remoción o cualquier otra circunstancia que dé lugar al cese de un miembro del Patronato se cubrirán interinamente durante el tiempo que restare de mandato por el propio Patronato.

Artículo 12º.-

Los patronos ejercerán su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Ello no obstante, cesarán en su cargo cuando concurra alguno de los supuestos de muerte, incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, por el transcurso del plazo, por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato y, en general por las causas previstas en el artículo 18 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

La no asistencia a las reuniones del Patronato durante cinco sesiones consecutivas será causa de remoción del cargo de patrono.

Artículo 13º.-

El Patronato se reunirá cuantas veces sea convocado por el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de un tercio de sus miembros.

El Patronato se reunirá con carácter preceptivo y como mínimo una vez al semestre, aprobándose en la primera reunión de cada año el inventario, el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria de las actividades y de la gestión económica de dicho ejercicio. Igualmente, practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

El programa de realizaciones para el año siguiente deberá presentarse en el último trimestre del año.

La convocatoria deberá hacerse por correo, fax o e-mail con una antelación mínima de diez días a la fecha de la reunión, y deberá contener el correspondiente Orden del Día.

En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad justificada de asistir a una sesión del Patronato, el no asistente podrá delegar su voto en otro patrono. La delegación de voto será exclusiva para la sesión para la que se confiera, sin que pueda aceptarse la delegación permanente.

Artículo 14º.-

El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus acuerdos por el voto favorable de la mayoría de los patronos asistentes.

Quien presida tendrá voto de calidad o dirimente.

Artículo 15º.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Patronato se entenderá convocado y quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 16º.-

El Patronato, con el fin de agilizar su actividad, podrá constituir una Comisión Permanente Ejecutiva, en la que delegará todas las funciones que resulten delegables, en particular las relativas al funcionamiento, gobierno y administración ordinario de la Fundación, así como su representación en juicio o fuera de él. No podrán delegarse en ningún caso la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de estatutos, la fusión y liquidación de la Fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

La Comisión Permanente estará integrada por un máximo de cinco miembros, que serán elegidos por el Patronato de entre sus componentes.

Igualmente, el Patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones. En particular, el Patronato podrá nombrar, entre personas ajenas al mismo, a un Director de la Fundación, que ejercerá las funciones que le sean expresamente atribuidas por el Patronato y la Comisión Permanente Ejecutiva.

CAPITULO IV.- BENEFICIARIOS

Artículo 17º.-

Podrán ser beneficiarios de la Fundación los mutualistas y los abogados inscritos en cualquier Colegio de Abogados de España de acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 del Estatuto General de la Abogacía y, en general, todos los profesionales del Derecho. Podrán tener también la condición de beneficiarios los cónyuges, descendientes y ascendientes de los anteriores.

Artículo 18º.-

Cuando, por la propia naturaleza de los servicios prestados por la Fundación, se derive la necesidad de limitar el número de beneficiarios, la Fundación otorgará discrecionalmente sus beneficios a las personas que a juicio del Patronato sean merecedoras de los mismos, atendiendo en todo momento a criterios de imparcialidad y no discriminación.

Al objeto de aplicar los criterios de selección, se entenderá como personas merecedoras de estos beneficios los que se encuentren en situación de necesidad, orfandad, minusvalía, ancianidad y desamparo.

CAPITULO V.- PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19º.-

1.- El Patrimonio de la Fundación puede estar integrado por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, sin otras limitaciones que las impuestas por las disposiciones vigentes.

2.- Dentro del patrimonio de la Fundación habrá de distinguirse entre la dotación y el resto de los bienes.

Artículo 20º.-

El capital de la Fundación estará integrado:

- a) Por la dotación inicial, establecido en la escritura fundacional.
- b) Por los bienes que en lo sucesivo adquiera la Fundación con este carácter por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Artículo 21º.-

A la realización de los fines fundacionales deberá destinarse, al menos, el 70 por 100 de las rentas o de cualesquiera otros ingresos, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos.

La Fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos, a que se refiere el apartado precedente, en el plazo de cuatro años a partir del ejercicio en que los obtengan.

Artículo 22º.-

El Patronato confeccionará para cada ejercicio económico un plan de actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.8 de la Ley 50/2002 en el que se recogerán los ingresos, los gastos previstos, los objetivos y actividades a realizar.

Artículo 23º.-

Dentro del plazo establecido por las disposiciones vigentes, el Patronato confeccionará las Cuentas Anuales, integradas por el Balance, la Cuenta de Resultados y la Memoria. Esta última completará, ampliará y comentará la información contenida en el Balance y la Cuenta de Resultados, incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios.

Artículo 24º.-

La enajenación, permuta o gravamen de los bienes inmuebles integrantes que formen parte de la dotación o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, deberán ser autorizadas por el Protectorado, a tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 50/2002.

Los restantes actos de disposición de otros bienes o derechos distintos de la dotación, deberán ser únicamente comunicados al Protectorado, a tenor de lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 50/2002.

CAPITULO VI.- MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 25º.-

El Patronato podrá acordar la modificación de los presentes Estatutos siempre que resulte conveniente para el mejor cumplimiento del fin fundacional. El acuerdo de modificación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros asistentes a la junta válidamente constituida.

Artículo 26º.-

El acuerdo de modificación comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

- a) Exposición razonada de la causa determinante de la modificación.
- b) Contenido de la modificación, que habrá de alejarse lo menos posible de los presentes Estatutos, manteniendo el espíritu que lo ha inspirado.

Artículo 27º.-

El Patronato podrá proponer, en lugar de la simple modificación de los Estatutos, su fusión con otra Fundación siempre que de ello resulte beneficiada la regulada por estos Estatutos y se puedan cumplir mejor sus fines fundacionales. En tal caso, el expediente se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo anterior y el artículo 30 de la Ley 50/2002 o cualesquiera otras disposiciones legales de aplicación.

Artículo 28º.-

Procederá la extinción de la Fundación en los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley 50/2002 y, en todo caso, por las siguientes causas:

- a) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional.
- b) Si llegado el caso que, por insuficiencia de los medios de que dispone la Fundación o cualquier otra circunstancia, resultara imposible el cumplimiento del fin fundacional, de acuerdo con las previsiones de estos Estatutos y de la carta fundacional, el Patronato acordará por mayoría de dos tercios de sus componentes, incluso el voto de calidad del Presidente, la extinción de la Fundación.

Artículo 29º.-

El expediente incoado para la extinción de la Fundación, comprenderá necesariamente:

- a) La exposición razonada de la causa que lo determina.
- b) El balance de la Fundación a la fecha de la extinción.
- c) Los bienes y derechos resultantes de la liquidación serán destinados a favor de la Fundación o entidad no lucrativa privada que persiga fines de interés general.
- d) Las entidades destinatarias de estos bienes serán determinadas por el Patronato y, demás, deberán tener afectados sus bienes a la consecución de los fines de la Fundación.

